

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

"Regulación del Consumo y Comercialización de Bebidas Energizantes en
Ámbitos Públicos y Deportivos de la Provincia de Buenos Aires".

Título I

Del objeto y determinación

Artículo 1º - Objeto: La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el consumo, venta, distribución, exhibición y publicidad de bebidas energizantes. Estableciendo especial atención a su comercialización y disponibilidad en ámbitos deportivos, tanto en la práctica como en la organización de eventos deportivos, a fin de resguardar la salud de la población, especialmente de niños y adolescentes.

Artículo 2º. – Definiciones: A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Bebidas Energizantes:** Todas aquellas bebidas, gasificadas o no, que estén clasificadas como suplementos dietarios según las disposiciones de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y que contengan ingredientes como taurina, glucuronolactona, cafeína, inositol, vitaminas, minerales y/o hidratos de carbono, y que no superen los valores máximos establecidos por la ANMAT.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Entidades deportivas:** Aquellas organizaciones que se dedican a la práctica, promoción, desarrollo y organización del deporte. Pueden ser clubes deportivos, asociaciones, federaciones deportivas, entre otras.
- c) Eventos deportivos:** Los eventos deportivos son actividades que se desarrollan en torno a un ejercicio físico sujeto a unas normas, donde se prueban habilidades, destrezas o fuerza física. Pueden tener lugar puntualmente o periódicamente.
- d) Instalaciones deportivas:** Recinto o construcción con los medios necesarios para el aprendizaje, práctica y competición de deportes, incluyendo áreas deportivas, espacios complementarios y servicios auxiliares.

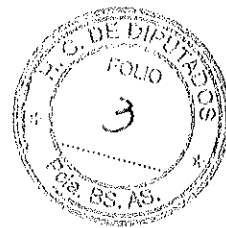
Título II

Prohibiciones y Restricciones

Artículo 3° – Prohibición: Prohíbase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la venta de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años. Dicha prohibición rige para establecimientos comerciales de cualquier índole, instalaciones deportivas y/o eventos vinculados a actividades deportivas, sean estos de carácter competitivo y/o recreativos, públicos y/o privados. Asimismo, se prohíbe la promoción y/o distribución gratuita y cualquier forma de suministro de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años.

Artículo 4°. - Leyendas: Las bebidas energizantes comercializadas dentro de la Provincia de Buenos Aires, deberán exhibir, en un lugar visible y con caracteres destacados, las siguientes leyendas:

- a) "Prohibida su venta a menores de dieciocho (18) años".
- b) "No consumir durante el embarazo, la lactancia o en niños".
- c) "El consumo de bebidas energizantes no mejora el rendimiento deportivo".
- d) Toda aquella otra inscripción que la autoridad de aplicación considere pertinente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 5.- Ámbitos deportivos: En las instalaciones deportivas y durante los eventos relacionados con actividades físicas, las advertencias mencionadas en el artículo anterior deberán colocarse de manera destacada en zonas de alta visibilidad, tales como accesos principales, puestos de venta y áreas de distribución de mercadería, a fin de garantizar su efectiva difusión y concientización.

Título III

De la publicidad y su promoción

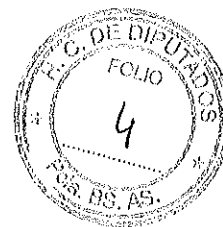
Artículo 5º. - Publicidad: La publicidad y promoción del consumo de bebidas energizantes o estimulantes queda sujeta a las siguientes restricciones:

- a) No podrán asociarse directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.
- b) No deberán presentarse como una fuente de bienestar o salud.
- c) No podrán vincularse con la mejora del rendimiento deportivo, dado que no existe evidencia científica suficiente que respalde esa afirmación.
- d) Su consumo no debe asociarse con ideas de éxito social, intelectual o en actividades deportivas, ni hacer exaltación de ciertos ideales de masculinidad, femineidad o prestigio social.
- e) En los anuncios no podrá participar ningún menor de dieciocho (18) años, ya sea en imágenes o sonidos.
- f) Los mensajes publicitarios deberán incluir las advertencias establecidas en el artículo 4º.

Título IV

De las sanciones

Artículo 6º. - Sanciones. El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1º por parte de establecimientos comerciales o instalaciones deportivas



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

será sancionado con multa de tres (3) a treinta y tres (33) Salarios Mínimos, Vital y Móvil. En caso de reincidencia, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) **Primera reincidencia:** multa de seis (6) a sesenta y seis (66) Salarios Mínimos, Vital y Móvil y/o clausura del establecimiento por un plazo de entre diez (10) y noventa (90) días.
- b) **Segunda reincidencia:** multa de seis (6) a sesenta y seis (66) Salarios Mínimos, Vital y Móvil y clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 7º. – Agravantes: Las sanciones establecidas en el artículo 6º se duplicarán cuando la infracción involucre a menores de trece (13) años, especialmente en el ámbito deportivo, donde su bienestar debe ser prioritario. Asimismo, los comerciantes y distribuidores que incumplan lo dispuesto en los artículos 3º y 4º respecto de la venta y distribución de bebidas energizantes en instalaciones deportivas o eventos relacionados serán sancionados con una multa de treinta y tres (33) a sesenta y seis (66) Salarios Mínimos, Vital y Móvil y/o clausura de entre diez (10) y noventa (90) días.

Artículo 8º. – Recaudación por sanciones: Las sumas obtenidas por concepto de las multas serán recaudadas por la autoridad de aplicación y serán destinadas a financiar campañas de prevención y concientización sobre el consumo responsable de bebidas energizantes.

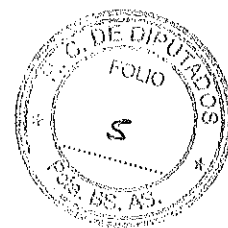
Título V

Autoridad de Aplicación

Artículo 9º. - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene por funciones:

- a) Realizar campañas de sensibilización sobre riesgos para la salud a nivel provincial, especialmente en el ámbito educativo, deportivo y laboral, para sensibilizar a la población sobre los riesgos para la salud asociados al



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

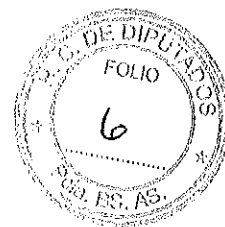
consumo de bebidas energizantes, haciendo énfasis en los peligros que conlleva su combinación con alcohol, su efecto adictivo, y su impacto en el rendimiento deportivo.

- b) Programar capacitaciones para profesionales deportivos, desarrollando programas de formación y capacitación para entrenadores, árbitros, personal de salud deportiva y otros profesionales del deporte sobre los riesgos asociados al consumo de bebidas energizantes, con el fin de garantizar la correcta información a los atletas y prevenir su uso inapropiado en el ámbito deportivo.
- c) Inspeccionar conjuntamente con el Ministerio de Salud, los establecimientos comerciales, instalaciones deportivas y eventos deportivos para garantizar el cumplimiento de las normativas relativas a la venta y distribución de bebidas energizantes. Dichas inspecciones incluirán la toma de muestras de productos para verificar su composición y cumplimiento con los estándares establecidos.
- d) Implementar campañas de concientización digital en redes sociales, dirigidas a jóvenes y adolescentes, sobre los riesgos del consumo de bebidas energizantes en el contexto deportivo, destacando sus efectos adversos en la salud y el rendimiento.
- e) Elaborar en colaboración con universidades y centros de investigación estudios y la recopilación de datos sobre los efectos del consumo de bebidas energizantes en los jóvenes deportistas, con el fin de desarrollar políticas públicas más efectivas para la prevención de riesgos asociados.

Título VI

Disposiciones complementarias

Artículo 11.- Obligatoriedad: Los eventos deportivos de carácter nacional o internacional organizados dentro de la Provincia de Buenos Aires deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 12.- Promoción saludable: Las entidades deportivas, tanto públicas como privadas, y los organizadores de eventos deportivos deberán promover el consumo de bebidas saludables y alternativas a las bebidas energizantes buscando favorecer la hidratación y el bienestar físico de los participantes a base de agua, jugos naturales y bebidas isotónicas sin aditivos.

Título VII

Disposiciones Finales

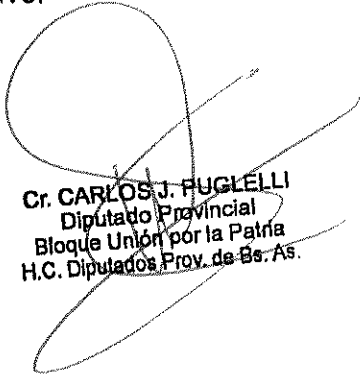
Artículo 13.- Presupuesto: Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes y a afectar los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.

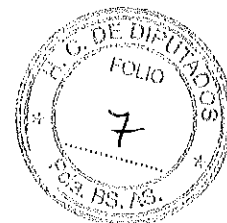
Artículo 14. - Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 90 días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15. - Vigencia: La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 16.- Adhesión. Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente norma.

Artículo 17.- Comunicación: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Cr. CARLOS J. FUGELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

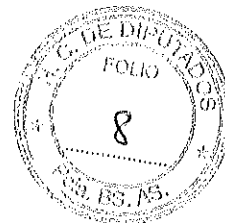
El presente proyecto tiene como principal objetivo regular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la venta, distribución, exhibición, publicidad y cualquier otra forma de comercialización de bebidas energizantes en espacios públicos, con especial énfasis en su consumo en ámbitos deportivos.

Actualmente, la legislación provincial aborda esta temática únicamente en el artículo 5° de la Ley N° 14.050, que prohíbe la venta de bebidas energizantes en locales bailables con el fin de evitar su combinación con sustancias alcohólicas.

Cabe destacar que recientemente presenté un proyecto de mi autoría, expediente D-3646-24/25, con el objetivo de actualizar y complementar la normativa vigente en esta materia. Si bien dicho proyecto regula el consumo de bebidas energizantes en su artículo 26, su alcance se centra en los locales nocturnos y no en los espacios deportivos.

Por ello, considero fundamental impulsar esta nueva iniciativa que aborde de manera integral la problemática del consumo de bebidas energizantes en ámbitos deportivos, un fenómeno que afecta significativamente a la población joven y puede poner en riesgo su salud.

Este proyecto surge como respuesta a la creciente preocupación de padres, profesionales de la salud y educadores respecto al consumo indiscriminado de bebidas energizantes por parte de niños y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires.



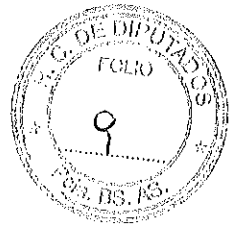
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El aumento del consumo de estos productos en los últimos años ha sido impulsado por estrategias de marketing agresivas, que han modificado los hábitos de consumo de la población juvenil. Aunque las bebidas energizantes se promocionan como una fuente de energía y bienestar temporal, su efecto se debe a la presencia de sustancias psicoactivas que reducen momentáneamente la sensación de fatiga.

Estudios recientes indican que los adolescentes de entre 10 y 18 años constituyen el grupo etario más propenso a consumir este tipo de productos. Investigaciones realizadas en distintos países han demostrado que su consumo puede generar efectos adversos como alteraciones en el estado de ánimo, incluyendo baja autoestima y depresión, deterioro del rendimiento escolar, afectando el desarrollo académico y social, trastornos del sueño, como insomnio y dificultades para conciliar el descanso, exacerbación de enfermedades preexistentes, como el asma y otras afecciones respiratorias, aumento del riesgo de obesidad infantil debido al alto contenido de azúcares, incremento de la presión arterial, lo que eleva el riesgo de enfermedades cardiovasculares, mayor riesgo de desarrollar diabetes, debido al aumento de los niveles de glucemia, e interacciones adversas con medicamentos, lo que representa un peligro adicional para niños con enfermedades crónicas.

A nivel nacional, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) ha determinado que las bebidas energizantes no pueden ser consideradas suplementos dietarios debido a su alta concentración de componentes activos, principalmente cafeína. Esta sustancia, presente en una concentración de aproximadamente 32 mg por cada 100 ml, puede generar dependencia cuando se consume en grandes cantidades.

En la Provincia de Buenos Aires, reconocidos hospitales como el Hospital de Niños de La Plata y el Hospital El Cruce han advertido sobre los peligros de mezclar bebidas energizantes con alcohol. Cada vez es más frecuente la llegada



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de jóvenes a las guardias médicas con cuadros de taquicardia, arritmias e incluso infartos tras ingerir estas combinaciones.

Además, muchas personas desconocen que padecen patologías cardíacas previas y, al consumir estas bebidas, corren un riesgo aún mayor. La combinación de energizantes con otras sustancias puede provocar alteraciones en la circulación sanguínea y aumentar la carga de trabajo del corazón. Entre los efectos adversos más comunes también se encuentran temblores, nerviosismo, ansiedad e incluso crisis de angustia.

Las campañas publicitarias de estas bebidas suelen enfocarse en su supuesta capacidad para mejorar el rendimiento físico y mantener la energía, lo que las ha vuelto especialmente populares entre deportistas jóvenes. En la Provincia de Buenos Aires, tanto en zonas urbanas como rurales, se observa un consumo creciente de estos productos entre adolescentes que practican deportes.

Sin embargo, la falta de regulación específica en ámbitos deportivos permite que estas bebidas sean fácilmente accesibles en clubes, gimnasios y eventos deportivos. Esta situación hace imprescindible la intervención de las autoridades provinciales para proteger la salud de los jóvenes deportistas.

Es necesario que la Subsecretaría de Deportes y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires coordinen políticas públicas destinadas a regular el consumo de bebidas energizantes en estos entornos. Esto incluye la implementación de campañas de concientización y medidas restrictivas para evitar la comercialización indiscriminada de estos productos en espacios deportivos.

Este proyecto busca establecer un marco normativo que garantice la protección de los niños y adolescentes de la Provincia de Buenos Aires,



EXpte. D- 821

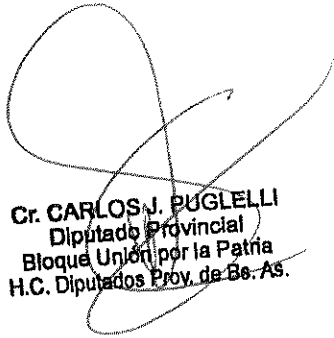
/25-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

promoviendo un entorno más saludable y regulado en lo que respecta al consumo de bebidas energizantes.

Por la importancia de esta iniciativa en la preservación de la salud pública y el bienestar de la población joven, solicito a los/as Señores/as Diputados/as que acompañen con su voto positivo la sanción de este proyecto de ley.


Cr. CARLOS J. PUGELLI
Diputado Provincial
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.